

QUILLA-24-061242

Barranquilla, abril 12 de 2024

Señores

**JUAN ALBERTO GONZALEZ PACHECO**  
**EDWIN SEGUNDO MARTINEZ CASTRO**  
**SINDRI ISABEL FONSECA**

Correo electrónico: [josmeribarrrios@gmail.com](mailto:josmeribarrrios@gmail.com); [martinezcastroedwinsegundo@gmail.com](mailto:martinezcastroedwinsegundo@gmail.com)  
Barranquilla

**Asunto:** Notificación Resolución No. 015 del 12 de abril del 2024

|  
Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 015 del 12 de abril del 2024, que mediante Código QUILLA-24-040537 del 11 de marzo de 2024, procedente de la Corregiduría Eduardo Santos “La Playa”, llega a la dependencia el expediente 2022-69, a fin de que se le dé trámite al recurso de apelación, impetrado por la parte querellante señora MIRIAM GRACIELA BONILLA BECERRA.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 015 del 12 de abril del 2024, la cual consta de seis (06) folios.

Atentamente,



**MERCEDES CORTES SANTAMARIA**  
Técnico Operativo  
Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Seis (06) folios.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 015 DEL 12 DE ABRIL DE 2024 HOJA No 1

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

El Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

#### ANTECEDENTES:

Mediante Código QUILLA-24-040537 del 11 de marzo de 2024 procedente de la Corregiduría Eduardo Santos “La Playa”, llega a la dependencia el expediente 2022-69, a fin de que se le dé trámite al recurso de apelación, impetrado por la parte querellante señora MIRIAM GRACIELA BONILLA BECERRA.

#### QUERRELLA:

Se trata de querrela (Visible a folios 2 al 25 y 31 al 74 del expediente), promovida por la señora MIRIAM GRACIELA BONILLA BECERRA, respecto del inmueble ubicado en la Calle 18 No. 8ª-36 Corregimiento Eduardo Santos La Playa; contra: *JUAN ALBERTO GONZÁLEZ PACHECO (alias Juan Villa Saco), HAROLD PATERNINA (alias Carola), LUIS FERNANDO PACHECO LEMUS, más cinco (5) venezolanos y el resto de las personas invasoras* (afirmaciones visibles a folio 33 del expediente).

#### PRETENSIONES Y PRUEBAS:

Solicitan los querellantes:

Se declare invasores a los querellados, se ordene el desalojo y su reingreso al predio para restablecer la cerca de alambre de púa y la valla informativa de amparo policivo.

A folios Visible a folios 3 al 21 y 35 al 74 y 81 inclusive, del expediente, se encuentra el material probatorio documental aportado.

Así mismo, a folios 65, 132 al 137 del expediente hallamos material fotográfico y a folios 141 a las 145 imágenes satelitales.

A folios 27 al 29 auto que inadmite, ordenando dejar en la secretaría para subsanar la querrela y a folios 75 al 76, auto que avoca, respectivamente.

#### LA AUDIENCIA:

A folios 92 al 94; 125 al 126; 129 al 131; 146 al 148; 158 al 161; 175 al 176 y 182 al 185 dentro de la cual se adoptó la decisión definitiva por parte del Corregidor Eduardo Santos La Playa; realizando previamente un recuento sobre el devenir procesal y en particular las incidencias atribuidas a las partes que lo llevaron a resolver:

#### FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

En acta a folios 182 al 185 del expediente, el A Quo (Corregiduría Eduardo Santos La Playa), luego de hacer un recuento de los pormenores de la actuación policiva y de remitirse a la normatividad respectiva, concluyó: *que una vez estudiado el expediente, el Despacho observa que se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito y decretar la terminación anormal del proceso, por lo que le corresponde a este Despacho dar aplicación a la Ley con el fin de reducir el alto volumen de expedientes en los que las partes no demuestran voluntad en su diligenciamiento y así evacuar efectiva y oportunamente aquellos en los que sí hay interés.*

A3



## RESOLUCIÓN NÚMERO 015 DEL 12 DE ABRIL DE 2024 HOJA No 2

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

Finalmente, a folio 186 del expediente, se registra la *notificación* en fecha 1° de marzo de 2024, del auto de febrero 27 de 2024.

#### RECURSOS:

A folios 188 y 189 del expediente obra interposición del recurso de apelación promovido por el doctor PEDRO NEL COHEN ORTEGA, en fecha marzo 06 de 2024, en el que señala:

*... actuando en calidad de apoderado de, respetuosamente me dirijo a ustedes para interponer el presente recurso de apelación contra el auto de fecha. Este despacho informa que, dentro del proceso de la referencia, del auto 27 de febrero de 2024, notificado el 1 de marzo de 2024 el cual fundamentare en la segunda instancia.*

#### CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO:

En principio, procede el despacho a realizar el control de legalidad correspondiente y a confrontar el contenido de la Querrela, las pruebas documentales adjuntas, la decisión del A Quo; los fundamentos de facto y de jure que la sustentaron y los términos en que se elevó el recurso que nos ocupa.

Corolario de lo anterior, cabe precisar que el amparo a la posesión, deprecado, efectivamente corresponde con las circunstancias que sobre el particular aborda el Título VII De la Protección de Bienes Inmuebles Capítulo I De la Posesión, Tenencia y Servidumbres (artículos 76 y siguientes).

Así mismo, se advierte que, si bien el A Quo se abstuvo de *dictar medida correctiva alguna*, ni referirse a los extremos procesales contenidos en la querrela policiva, para aplicar en su lugar *el desistimiento tácito y decretar la terminación anormal del proceso... con el fin de reducir el alto volumen de expedientes en los que las partes no demuestran voluntad en su diligenciamiento y así evacuar efectiva y oportunamente aquellos en los que sí hay interés*; es necesario para este fallador de instancia dejar las siguientes constancias:

En principio, debido a la omisión de la apelante de *sustentar* el recurso de apelación promovido, nos abstendremos de remover la causa litigiosa, de conformidad a los presupuestos legales y facticos que siguen a continuación:

#### **OMISIÓN DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO POR PARTE DE LA QUERELLANTE RECURRENTE.**

De conformidad al artículo 223, numeral 4. del Código de Convivencia Ciudadana:

*Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.*

Observando el despacho que a pesar de haberlo anunciado, el recurrente omitió dicha sustentación, lo cual se contrapone al mandato del Legislador precitado y por ende implica para el fallador de segunda instancia declarar desierto el recurso impetrado.

De acuerdo con lo anterior, es claro que procede la declaración de desierto, cuando el recurso de apelación no es sustentado oportunamente o se sustenta de manera deficiente, valga decir, sin argumentación suficiente para respaldar el disenso.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 015 DEL 12 DE ABRIL DE 2024 HOJA No 3

### “POR LA CÚAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

En otras palabras, el apelante no cumplió con la carga procesal de sustentar el recurso de apelación, ante el suscrito en el término de ley, a pesar de haber anunciado que lo haría tal y como consta en el archivo adjunto que remitió al correo electrónico del A Quo, el día 6 de marzo de 2024 (visibles a folios 188 al 189 del expediente), lo que amerita declarar desierto el recurso de apelación que promovió, declaratoria que opera como un control ante el incumplimiento de la carga procesal que la ley le asigna a la parte interesada en la alzada.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional, ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, precisando respecto de esta última, que son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

En sentir de la Corte Constitucional, una de las características de las cargas procesales “(...) es que la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material”. En palabras ya clásicas, “la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado, el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés”.

De manera que omitir la carga procesal de sustentar en los términos de ley el recurso de apelación, justifica o avala la declaratoria de desierto del recurso, pues en el nuevo código nacional de policía y de convivencia -Ley 1801 de 2016-, está expresamente regulado por el legislador (artículo 223 numeral 4° ibidem), como exigencia o requisito para decidir el recurso en sede de segunda instancia que se sustente dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso por parte del superior.

Sentencia SU418/19.

*SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION- Aplicación y alcance de los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso El recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso.*

*LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN PROCESOS JUDICIALES- Alcance El Legislador cuenta con una amplia potestad de regular los procedimientos judiciales y dentro de ellos, definir aspectos como: (i) el establecimiento de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades, así como los requisitos y las condiciones de procedencia de los mismos; (ii) las etapas procesales y los términos y formalidades que se deben cumplir en ellas; (iii) la definición de competencias en una determinada autoridad judicial, siempre y cuando el constituyente no se haya ocupado de asignarla de manera explícita en la Constitución; (iv) los medios de prueba; y (v) los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes, del juez y aún de los terceros.*

*LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN MATERIA PROCESAL- Límites*

*La libertad configurativa del legislador, en materia de regulación de los procesos judiciales, no significa que el Congreso pueda establecer a su arbitrio o de manera caprichosa las distintas reglas procedimentales, en tanto no puede soslayar las garantías de orden superior, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de justicia. Es así como ese tipo especial de regulaciones deben propender por hacer efectivos los derechos de defensa, de contradicción, de imparcialidad del juez, de publicidad de las actuaciones y todos los demás sustanciales que conforman la noción de debido proceso.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 015 DEL 12 DE ABRIL DE 2024 HOJA No 4**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.**

**RECURSO DE APELACION-Finalidad/RECURSO DE APELACION-la Sustentación de La apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada.**

*El recurso de apelación es la oportunidad de la parte derrotada en el proceso para que el superior jerárquico del funcionario que decidió el asunto revoque la decisión; este recurso para su procedencia debe reunir los requisitos señalados por la ley, presentarse en el término establecido para ello y sustentarse.*

Entonces, la pregunta obligada es:

¿Cuál es la solución legal o en derecho a la que debe acudir el superior jerárquico, cuando el apelante no sustenta el recurso en los términos o exigencias del nuevo código nacional de policía?

*Nótese que la formulación del recurso exige que el apelante precise los reparos concretos que se hacen a la decisión de la autoridad de policía tomada en primera instancia, lo cual delimita la competencia del funcionario que resolverá la apelación; de manera tal que, la sustentación del recurso, se convierte en un requisito para la decisión del mismo por parte del superior y en este sentido, la competencia del superior jerárquico, en sede de segunda instancia, estará limitada no solo en cuanto al principio de la non reformativo in pejus, en virtud del cual no puede agravar la situación de apelante único, sino, además, tendrá la limitación que le impone la pretensión impugnatoria, en virtud de la cual su decisión solo puede estar orientada a resolver con base en los motivos específicos formulados por el apelante.*

Lo propio se desprende del artículo 328 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.*

En el caso puntual del cual nos ocupamos, sin hesitación alguna, se evidencia que el Abogado Pedro Nel Cohen Ortega, si bien interpuso el recurso de apelación, se insiste, no lo sustentó, en los términos en que se lo exige el artículo 223 numeral 4° de la Ley 1801 de 2016; entonces, la consecuencia inexorable de ello es la declaratoria de desierto del recurso y así procederá este Despacho.

Sin embargo, con el propósito de cumplir nuestra responsabilidad de realizar el control de legalidad de la actuación sub examine y con fundamento en las reglas de la sana crítica frente a la querrela misma, y el contenido del plenario; bajo el entendido del resultado de un ejercicio de análisis y valoración de la prueba en conjunto; ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano, de la lógica y de la experiencia del fallador y siendo que sin las pruebas estaríamos expuestos a la irreparable violación del derecho por los demás... La prueba tiene, pues, una función social, al lado de su función jurídica, y como una especie de ésta, tiene una función procesal específica. Es una preciosa facultad del juez la de sacar conclusiones, utilizables en la valoración de las pruebas, acerca del comportamiento procesal de las partes, y concretamente en la faz probatoria de la causa.

*El conjunto probatorio del proceso forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme... El derecho de probar no es un derecho a que el juez se dé por convencido en presencia de ciertos medios, sino a que acepte y practique los pedidos y los tenga en cuenta en la sentencia o decisión (con prescindencia de resultado de su apreciación). Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal.*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 015 DEL 12 DE ABRIL DE 2024 HOJA No 5**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.**

Concluimos que *el A Quo, al tomar la decisión que nos ocupa, respecto de la cual sólo nos limitamos a manifestar que no estar de acuerdo, porque si bien le asiste razón en cuanto al evidente desinterés de los sujetos procesales respecto del trámite procesal aperturado a partir de la querrela policiva promovida por la señora MIRIAM GRACIELA BONILLA BECERRA, debemos recordar que la Ley 1801 de 2016 es una norma especial a tal punto que en su artículo 4. Prevé:*

*Artículo 4°. Autonomía del acto y del procedimiento de Policía. Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2° de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención.*

Por su parte la Corte Constitucional, sobre el particular, señaló:

Con todo, advierte que es conveniente que la Corte declare la constitucionalidad de la Ley demandada, con un doble condicionamiento. Primero, en el entendido de que *“el desistimiento tácito sólo puede operar en aquellos casos en donde el acto pendiente de ejecución es imputable exclusivamente al demandante o peticionario de un trámite”*, y por consiguiente no puede decretarse cuando el acto debe ser realizado por el juez o la contraparte. Segundo, en el entendido de que *“el acto pendiente debe ser absolutamente indispensable para la continuidad del proceso o actuación, ello es, que el proceso se encuentra estancado y la única forma de superar ese obstáculo sea la ejecución de un acto pendiente por parte del demandante o peticionario”*.

Y para nosotros es claro, que no estamos ante tal situación, conforme a lo que dispone el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, respecto del agotamiento de cada una de las etapas procesales, atribuido al impulso del Inspector de Policía. Amen de que abundan elementos en el plenario, que ilustran al A Quo, para adoptar una decisión definitiva dentro de los parámetros de la norma policiva y su Proceso Único de Policía.

No obstante, dadas las circunstancias fácticas y jurídicas señaladas en líneas precedentes, sólo nos es dable declarar desierto el recurso de apelación impetrado, como en efecto se hará.

En consecuencia, y en mérito de lo anteriormente expuesto, el jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016.

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar desierto el recurso de apelación impetrado por el Abogado Pedro Nel Cohen Ortega, en atención a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

Exhortar a la señora MIRIAM GRACIELA BONILLA BECERRA, que, en caso de persistir las circunstancias expuestas en su querrela, inicie las acciones judiciales que le permitan resolver con fuerza de cosa juzgada material, los derechos que manifiesta tener y en particular la imposición de las sanciones penales a que haya lugar por el presunto punible de invasión de tierras.

De igual manera, si sobrevinieren hechos futuros, que alteren el orden público, la sana, digna y pacífica convivencia y que pongan en fiesgo su vida y bienes; se le insta a acudir ante la Policía Uniformada, con jurisdicción en el Corregimiento Eduardo Santos La Playa, para lo de su competencia y fines pertinentes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1801 de 2016.

**ARTICULO SEGUNDO:** Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 015 DEL 12 DE ABRIL DE 2024 HOJA No 6**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.**

---

**ARTICULO TERCERO:** Comuníquese la presente resolución, por el medio más expedito.

**ARTICULO CUARTO:** Ejecutoriada, remítase a la Inspección de origen para lo de su cargo.

**ARTICULO QUINTO:** Líbrense los oficios necesarios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Barranquilla, D.E.I.P. , a los doce (12) días del mes de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

  
**ÁLVARO BOLAÑO HIGGINS**

**Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias-Secretaría de Gobierno  
Distrito E.I.P de Barranquilla**

Tramitó: mcortes  
Proyectó: arestrepo  
Autorizó: abolaño

AB

